



GACETA ACADÉMICA DE LA CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES

SEPTIEMBRE - 2018



INDICE DE CONTENIDO

EN ESTA SECCION ENCONTRARA LOS ARTÍCULOS
PUBLICADOS EN LA GACETA ACADEMICA

TEMA	AUTOR
PAGINA 01 FACTORES SOCIODEMOGRÁFICOS QUE AFECTAN A LOS ADOLESCENTES QUE ESTUDIAN Y TRABAJAN EN CAPIATÁ - GRAN ASUNCIÓN	ABG. MARIA QUINTANA MOLINAS
PAGINA 02 LA INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES	ABG. PATRICIA SEQUEIRA GALVAN
PAGINA 03 LA DIÁSPORA VENEZOLANA Y EL ACTUAR DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL	ABG. FEDERICO RABINO
PAGINA 05 PROPIEDAD RURAL	ABG. ANSELMO ANTONELLI
PAGINA 06 LAS 100 REGLAS DE BRASILIA Y SU VIGENCIA EN EL DERECHO POSITIVO QUE RIGE LA JURISDICCION ESPECIALIZADA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA- SEGUNDA PARTE	ABG. VICTOR ALFONSO FRETES FERREIRA

FACTORES SOCIODEMOGRÁFICOS QUE AFECTAN A LOS ADOLESCENTES QUE ESTUDIAN Y TRABAJAN EN CAPIATÁ – GRAN ASUNCIÓN

Abg. María Alejandra Quintana Molinas

Abogada, Notaria y Escribana Pública, Profesora de Lengua Guaraní y Docente Universitaria.

Egresada de la Universidad Nacional de Asunción.

Cursando estudios en Maestría en Administración Pública, Master Gadex en Técnicas Modernas en Administración Pública y Especialización en Investigación en Ciencias Sociales y Tutoría de Tesis.



Estudiar y trabajar durante la educación media superior es un fenómeno muy común en la actualidad. Con el objetivo de analizar los factores asociados con estudiar y trabajar, se realizó un estudio descriptivo de cohortes transversal, mediante la técnica de muestreo por conveniencia. Fueron incluidos 500 estudiantes, de 14 a 17 años de edad de tres instituciones educativas públicas de la ciudad de Capiatá. La variable fue: adolescentes que estudian y trabajan. Para comprobar la diferencia entre grupos de adolescentes que estudian y trabajan de aquellos que sólo estudian se utilizó el método de la encuesta. Se observó que la combinación de actividades educativas y laborales entre los adolescentes de 14 a 17 años de edad es relativamente baja en la ciudad de Capiatá. Alcanzando apenas un tercio de la población encuestada, el 27,6%. Además, de existir diferencias mínimas asociadas al sexo del adolescente. El principal hallazgo, la combinación de estudiar y trabajar se asocia con un conjunto de factores como la edad siendo la tendencia, estudiantes de 17 años de edad. El motivo por el cual se ven obligados a trabajar revela un 81,4% de que lo realizan por necesidad económica y la presencia de un alto porcentaje de estudiantes que trabajan más del tiempo permitido en la ley. En cuanto a la dificultad académica que pudieran representar, no se encontraron diferencias significativas.

LA INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES



Patricia Sequeira Galván.

Abogada. Especialista en Didáctica Superior Universitaria. Docente en la Universidad de la Integración de las Américas UNIDA

Desde hace tiempo se ha tenido la concepción de que la prensa y por sobre todo la libertad de prensa es una garantía de la vigencia de la democracia; es por eso que incluso algunos hablan del cuarto poder cuando hacen referencia a la prensa. Es de público conocimiento que la Libertad de Expresión e Información son considerados derechos fundamentales y que dentro del catálogo de derechos humanos se ubican como uno de los más importantes en el desarrollo y fortalecimiento del Estado de Derecho y la Democracia de cada país.

Es un principio indiscutido que un país puede vivir en libertad y democracia, solamente con una prensa libre que le sirva de fundamento. A través de ella, se ejerce de manera inequívoca un control sobre las actividades del Estado, que escapan incluso a los sectores políticos

En conexión con este tema, pretendo hacer un aporte sobre la importancia, compromiso y deber constitucional que tiene el Poder Judicial de establecer una Política de Comunicación y Acceso a la Información Pública, que ayude a mejorar la imagen y transparencia de este poder del estado como así también, todos los límites, la relación y la armonía que deben guardar con otros derechos fundamentales, abordando aspectos doctrinales que se han venido desarrollando alrededor de este tema como son: el respeto a la dignidad humana, la honra, la privacidad de las personas y el derecho de presunción de inocencia, entre otros.

Es importante destacar la influencia que tienen los Medios de Comunicación, el marco legal de protección que a nivel nacional e internacional se le ha dado a la Libertad de expresión y al Derecho de Acceso a la Información, por considerarlos Derechos Fundamentales.

Sin embargo, en la práctica tanto a nivel nacional como internacional, constantemente entran en colisión y se cometen abusos y violaciones a estos Derechos Humanos Fundamentales.

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. La vida privada de las personas debe gozar de inmunidad, salvo si puede probarse que está íntimamente unida a los acontecimientos públicos. Aun así, cualquier persona, pública o no, que cree que ha sido menospreciada por la publicidad de su vida íntima a través de los medios de comunicación tiene el derecho de recurrir a la justicia para que se revierta su situación. En la intencionalidad del proceder periodístico radica la diferencia entre el periodismo justo y el injusto

LA DIÁSPORA VENEZOLANA Y EL ACTUAR DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL



Prof. Lic. Federico Rabino
Especialista en Didáctica Universitaria
Profesor Encargado de Cátedra.

Gabriel García Márquez en el año 1981 publicaba su afamada novela “Crónica de una muerte anunciada”, quién hubiera imaginado que desde la asunción de Hugo Chávez al poder en el año 1999 y el continuismo, a partir de su muerte, en la figura de Nicolás Maduro producirían que aquel título fuera aplicable a lo que muchos analistas avicinaron que ocurriría en el país caribeño.

En tal sentido, debido a las catastróficas consecuencias resultantes de la aplicación de políticas de corte marxista – leninista, con la implementación del denominado “Socialismo del Siglo XXI” la población venezolana fue directamente la víctima de un experimento conocido históricamente, pero con un nombre diferente, y cuyo desenlace siempre fue el mismo en donde hubiera sido puesto en práctica.

Al respecto, la vida en la República Bolivariana de Venezuela se tornó insostenible lo cual derivó en lo que hoy en día podemos observar no solo a través de los informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), las publicaciones en los medios de comunicación sino también en distintos restaurantes de nuestro país. Es decir la masiva migración venezolana a los demás países de la región. La diáspora venezolana se ha convertido en una verdadera crisis humanitaria similar a la resultante de la guerra civil en Siria, pero sin el factor bélico que sin duda alguna pone a prueba a la sociedad internacional.

Sin embargo, la solución parcial a esta problemática se encuentra ante la negativa o aumento de barreras migratorias para aquellos venezolanos que se encuentran emigrando en busca de un mejor porvenir. Países como Perú, Ecuador, Chile, Colombia y Brasil han recrudescido el control y aumentado el pedido de papeleo burocrático para el ingreso de los mismos a dichos Estados sin tener en cuenta que Caracas limita o no otorga dichas documentaciones, tales como pasaportes y visas.

Por otra parte, el constante arribo de venezolanos al Estado fronterizo de Roraima, República Federativa del Brasil, ha generado el aumento de tensiones entre locales y foráneos produciendo entre otros quema de las carpas en donde duermen los refugiados.

Esta masiva migración al norte brasilero como a los distintos destinos de la región, tiene como consecuencia un brote xenofóbico por parte de los nacionales que no ven el objeto positivo de la llegada de profesionales venezolanos, que podrían realizar trabajos que los mismos nacionales no están dispuestos a desarrollar y de esa manera contribuir a la creación de riqueza en los países de acogida.

Esther Barbé, renombrada intelectual de las relaciones internacionales, en su libro hace mención del paradigma kantiano el cual establece que para el mismo se forjan los lazos transnacionales entre individuos de diferentes nacionalidades creando un sistema cosmopolita. A esto deberían apuntar quienes se encuentran en los países de acogida y comprender que en los tiempos actuales la visión hobbesiana de que nos encontramos en una guerra de todos contra todos debido a que ostentamos los mismos objetivos queda relegada dado el carácter cooperativo que caracterizan a las relaciones de hoy en día y que permiten a todos la consecución de sus objetivos.

Es por eso que mientras los Estados de acogida no otorguen asistencia social es decir mientras los mismos no concedan subsidios a los refugiados, no existen motivos algunos para que los nacionales se sientan amenazados. Es menester rehuir del fraccionalismo en pos del internacionalismo evitando de tal manera los nacionalismos chauvinistas a fin de brindar una mano a aquellos que solamente buscan huir del “paraíso” venezolano.

PROPIEDAD RURAL

Abog. Anselmo Antonelli

Diplomado Superior en Ciencias Políticas Públicas
en Adolescencia y Juventud.
Especialización en Didáctica Superior Universitaria



La problemática de la tierra aún subsiste, el anhelo del ayer, el misterio del presente y la ilusión del mañana, al parecer se encuentra muy lejana una reforma agraria objetiva y responsable.

En la obra de Hernando de Soto “El Misterio del Capital” los cinco misterios planteados por el autor: el misterio de la información ausente, el misterio del capital, el misterio de la lucidez política, las lecciones no aprendidas de la historia de los Estados Unidos y el misterio del fracaso legal: por qué las leyes de propiedad no funcionan fuera de Occidente.

Nuestra realidad social no está lejos de los vividos en Estados Unidos, Inglaterra y otros países y me atrevo a decir que aun vivimos en esa problemática social. Pareciera una ironía al leer este libro sobre los problemas sociales en otras partes del mundo es como si fuera que tal cual describe a nuestra sociedad.

La problemática es el sistema legal, se elaboran leyes sin saber las necesidades de las personas que están viviendo en una condición distinta y lejana del pensamiento o razonamiento de los legisladores, produciéndose una abstracción total del Estado en la problemática, tanto es así, que dejan de cumplir con las leyes realizando de acuerdo a sus posibilidades de desarrollo o supervivencias.

En Estados Unidos un oficial del ejército escribió al Secretario de Guerra: “Estos hombres de la frontera se han acostumbrado a sentarse sobre las mejores tierras, haciendo un derecho tomahawk o mejora, como lo llaman suponiendo que éste es título suficiente”. Los derechos de cabaña y los derechos de maíz consistían en delimitar tierras mediante la construcción de una cabaña o la cosecha de un campo de maíz. Es significativo que estos derechos extralegales fueran comprados, vendidos y transferidos como si se tratase de títulos oficiales. Y si bien los “derechos de cabaña” o “de maíz” pueden no haber dado a nadie un título legal para la tierra. En nuestro país sucede lo mismo, donde ingresan invasores a tierras del Estado, realizan cultivo de trigo o plantaciones de soja con una casa precaria, sin ser dueños estos venden o alquilan sin ser dueños(titular) a empresarios.

Dice al autor: “vengo observando el derecho desde un punto de vista extralegal para comprender mejor cómo funciona y qué efectos produce”. En Francia: el filósofo Michel Foucault: puede resultar más fácil descubrir lo que algo significa mirándolo desde el lado opuesto del puente. “Para descubrir lo que nuestra sociedad entiende por cordura”, escribió Foucault, “acaso debamos investigar lo que viene sucediendo en el campo de la locura. Y lo que entendemos por legalidad, en el campo de la ilegalidad”. La idea del autor es llevar lo ilegal (extralegal) a lo legal.

Analizando, las invasiones de tierras deberían ser ayudada a fin de obtener un tinte legal, para que esas personas puedan llegar a obtener un título de propiedad y de ahí en más, fijar el potencial económico de los activos pudiendo estos (activos) ser fungibles. (Gracias a la propiedad formal, una sola fábrica puede estar en manos de innumerables inversionistas, quienes pueden desprenderse de su propiedad sin afectar la integridad del activo físico), de continuar en la ilegalidad (extralegal) esto sería un capital muerto.

Pues, la misma Constitución Nacional admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, se garantiza el derecho a la vivienda y de la propiedad privada, artículos 100, 109y 116. La ley 1863/02 Que Establece el Estatuto Agrario, Título X, Capítulo Único, De la Expropiación, Art. 94 y siguientes. Ley Nro. 622/60 De Colonizaciones Y Urbanizaciones De Hecho. La ley 1183/85 Código Civil la figura de la Usucapión Art. 1989 y siguientes. Todas estas leyes citadas están a disposición de todos los ciudadanos llámese invasor o no.

Dice el autor: “La desobediencia civil y las mafias de hoy no son fenómenos marginales sino el resultado de personas que se desplazan por cientos de millones desde la vida organizada en pequeña escala hacia la vida a gran escala, en este contexto los pobres no son el problema sino la solución”.

Al historiador francés Fernand Braudel le pareció muy misterioso que en sus inicios el

capitalismo occidental solo sirviera a unos pocos privilegiados, como sucede en otras partes

del mundo actual: “El problema clave es descubrir por qué ese sector de la sociedad del pasado que no dudaría en llamar capitalista, habría vivido como bajo una campana de vidrio, aislado del resto. ¿Qué le impidió expandirse y conquistar a toda la sociedad?... ¿[Por qué] un porcentaje significativo de la formación de capital solo fue posible en ciertos sectores y no en toda la economía de mercado de la época? Tal vez sería provocadoramente paradójico decir que si algo escaseaba, no era por cierto el dinero... de manera que esta era una época en se compraba tierras pobres y se construían magníficas residencias en el campo, se erigía grandes monumentos y se financiaba extravagancias culturales... ¿[Cómo] resolver la contradicción... entre el clima económico deprimido y los esplendores de Florencia bajo Lorenzo el Magnífico?”

Es tarea del Gobierno, descubrir cuáles son esos acuerdos extralegales y luego encontrar maneras de integrarlos al sistema de propiedad. ¿Cómo? Saliendo a las calles, la campaña y escuchar ladrar a los perros.

LAS 100 REGLAS DE BRASILIA Y SU VIGENCIA EN EL DERECHO POSITIVO QUE RIGE LA JURISDICCION ESPECIALIZADA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA- SEGUNDA PARTE

Abg. Victor Alfonso Fretes Ferreira

DOCTOR EN CIENCIAS JURIDICAS. Facultad de Derecho UNA.

DOCTOR EN CIENCIAS SOCIALES. Facultad de Derecho UNA

MASTER EN ADMINISTRACION PÚBLICA. Facultad de
Administración UCA

ACTUALMENTE ELABORANDO TESIS EN LA MAESTRIA EN
DERECHO DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN LA
UNIVERSIDAD DEL PACIFICO.

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA EN LA UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

ESPECIALISTA EN DIDACTICA UNIVERSITARIA. Facultad de
Derecho UNA.



Atento a lo dispuesto en el Libro IV de la Ley Nº 1680/01 “Código de la Niñez y la Adolescencia”, integran la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, Juzgados y la Defensoría Especializadas creados por ley. A ello hay que agregar a los auxiliares especializados.

En lo que concierne a los Agentes Fiscales Especializados en la Niñez y la Adolescencia, a los Defensores Públicos de la Niñez y la Adolescencia y los Auxiliares Especializados (Policía Nacional, Guardias Penitenciarios, funcionarios judiciales, funcionarios departamentales y municipales de la Niñez y la Adolescencia, Abogados, Médicos, Psiquiatras, Psicólogos, Asistentes Sociales, etc.) pueden además de las normas positivas vigentes, pueden hacer uso de las “buenas prácticas” y recomendaciones de entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas especializadas en Niñez y Adolescencia en el ámbito de sus funciones.

Sin embargo, los Magistrados (Ministros de Corte, Camaristas y Jueces) necesariamente en sus resoluciones deben aplicar la ley. El Artículo 256º, Segunda Parte, de la Constitución Nacional expresamente establece: “... Toda sentencia judicial deberá estar fundada en esta Constitución y en la Ley...”.

El Derecho Positivo Nacional en Niñez y la Adolescencia, está integrada primeramente por la Constitución Nacional, principalmente los artículos 53º al 56º, y en forma concordante y complementaria, los otros artículos. Es así que la última parte del artículo 54º preceptúa una herramienta muy útil para los operadores de justicia, el principio de “prevalencia” de los Derechos del Niño, en efecto, si en algún momento, colisionan otros derechos con un derecho del niño, niña o adolescente, tendrá preferencia, éste último.

Posteriormente se tienen varios Tratados Internacionales, siendo el principal, “La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño” aprobada por Ley de la Nación N° 57/90 “Que Aprueba y Ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño”, donde se deja de lado el paradigma del “menor en estado de necesidad” por el “Interés Superior del Niño”. En varios de sus artículos hace referencia sobre el acceso a la justicia por parte de los niños, como por ejemplo, el derecho que tienen los Niños y Niñas a ser oídos. Así también, a que toda medida concerniente a niños que tomen los Tribunales se deberá atender el Interés Superior del Niño.

Así también en el “escalón” de las leyes dictadas por el Congreso Nacional, según la prelación de las leyes del art. 137° de la CN, existen varias, pero aquella de cardinal importancia, es la Ley N° 1680/01 “Código de la Niñez y la Adolescencia”, que contempla ya el nuevo paradigma del Principio del Interés Superior del Niño, y figuras jurídicas muy importantes como por ejemplo, las “Medidas de Protección y Apoyo”. Y así también, existen otras Leyes que rigen la materia.

Todas las consideradas y citadas anteriormente forman parte del Derecho Positivo Paraguayo y pueden ser aplicados, y utilizados para fundar Resoluciones Judiciales. Sin embargo, en este “universo jurídico” citado, no se encuentra las “100 Reglas de Brasilia”, con lo cual se la situación apuntada y denunciada por varios “operadores de justicia” consultados, que cada quien, lo aplica, y lo considera a su antojo, a su manera, quedando liberado al criterio personal de cada uno.

En consecuencia, atendiendo al mandato constitucional establecido en la segunda parte del artículo 256° de la Constitución Nacional, las “100 Reglas de Brasilia” no pueden ser consideradas para fundar ninguna Sentencia Judicial, emanada de la Jurisdicción Especializada de la Niñez y la Adolescencia.

CONCLUSION. LA NECESIDAD DE CONTAR CON UNA LEY DEL CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY PARA LA APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS “100 REGLAS DE BRASILIA” EN LA JURISDICCION ESPECIALIZADA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

A modo de dar cierto orden, en la enunciación de las diferentes conclusiones arribadas, se tendrá en cuenta el orden de aparición y tratamiento en el presente trabajo.

En efecto, primeramente se arriba a la conclusión, - de hecho situación reconocida por la propia entidad de donde emana el documento en estudio (Cumbre Judicial Iberoamericana) - que las “100 Reglas de Brasilia” no son normas jurídicas.

Siguiendo el orden de ideas, plasmado en el desarrollo del presente trabajo, nos encontramos con una conclusión irremediable, en donde la propia Corte Suprema de Justicia, admite en su Acordada N° 633 del 1° de junio de 2010, la necesidad de presentar propuestas legislativas que hagan efectivas la aplicación de las “100 Reglas de Brasilia”, por lo que se requiere una Ley del Congreso Nacional que aplique en las “100 Reglas de Brasilia”, en la República del Paraguay.

En oportunidad de verificar las declaraciones de los “Operadores de Justicia” entrevistados, (Defensora General; Defensor Público; Camarista; y tres Jueces de Primera Instancia), se encuentran contestes y uniformes, en coincidir, en los siguientes puntos: primero, el desconocimiento de las “100 Reglas de Brasilia” entre los Operadores de Justicia; segundo, la existencia en consecuencia, de la necesidad de una mayor difusión de las “100 Reglas de Brasilia” entre los operadores de justicia como entre los servidores de justicia; tercero, entre los operadores de justicia, que ya conocen las “100 Reglas de Brasilia” existen disparidad de criterios en cuanto a su aplicación, existiendo en consecuencia diferencias sustanciales en su eficacia y vigencia, entre un Juzgado a otro, de un Tribunal a otro, de una Circunscripción a otra. A lo manifestado, deviene de un proceso lógico, la conclusión de la necesidad de contar con una Ley del Congreso Nacional, que necesariamente vendrá a unificar en cierta medida, la vigencia y aplicación de las “100 Reglas de Brasilia” entre los operadores y servidores de justicia.

Al analizar el documento de las “100 Reglas de Brasilia” a través del “filtro” de la Convención de Viena, sobre el “Derecho de los Tratados”, aprobado por Ley del Congreso Nacional N° 289 de fecha 28/10/71, se colige, que el producto de la Cumbre Judicial de Iberoamericana, de sus talleres y reuniones, denominado “Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” no es propiamente un “Tratado Internacional”, y como tal, no integra el Orden de Prelación de las Leyes contemplado en el art. 137° de la Constitución Nacional. En ese orden de cosas, la Cumbre Judicial Iberoamericana, aclara que no es una Organización Internacional propiamente, y que ellos como tal, emiten las llamadas “Declaraciones”, que en esencia, son meras “recomendaciones”. Por ello, al no constituir las “100 Reglas de Brasilia” un Tratado Internacional propiamente, como asimismo, le entidad emisora no es un Organismo Internacional organizado como tal, es menester, que para lograr la efectividad y real cumplimiento de las “100 Reglas de Brasilia” la misma sea aprobada por Ley del Congreso Nacional.

Según se ha visto en el presente trabajo, es bastante discutible la atribución y facultad que se arroga la Corte Suprema de Justicia, de que a través de una Acordada se disponga la adopción, inclusión y vigencia en el Derecho Positivo Paraguayo de normas de conducta para un sector de la población (operadores y servidores de justicia) y que asimismo sean utilizados para fundar Resoluciones Judiciales. En efecto, un análisis desmenuado del artículo de la Constitución Nacional que trata sobre la Corte Suprema de Justicia en cuanto a sus atribuciones y facultades no se compadece de la posibilidad que la máxima autoridad del Poder Judicial, Acordada mediante internalice en la República, normativas de índole Internacional. Asimismo, la Ley Reglamentaria de la Corte Suprema de Justicia, en consonancia con la Constitución Nacional, enumera una gran cantidad de atribuciones, facultades y responsabilidades, pero ninguno, según este humilde análisis realizado, justifica la adopción de una decisión como la asumida a través de la Acordada N° 633 del 1° de junio de 2010, para dar “vida” a las “100 Reglas de Brasilia”, o por lo menos con la amplitud y eficacia requeridas. Lo que sí puede hacer el Poder Judicial a través de sus Juzgados, Tribunales y Corte Suprema de Justicia, generar derecho a partir de la aplicación de la norma jurídica al caso concreto puesto a consideración y estudio, resultando producto de un proceso lógico-jurídico una norma interpretada y aplicada, que viene indudablemente a formar parte del Derecho Positivo Nacional (Sentencias Definitivas y Acuerdos y Sentencias). Pero no así en el ámbito legislativo-administrativo, como se pretende con las “100 Reglas de Brasilia”. Lo que sí es importante, tener presente el inciso “I” de la Ley Reglamentaria de la Corte Suprema de Justicia, que establece la atribución de la máxima autoridad del Poder Judicial,

proponer proyectos de Ley al Parlamento Nacional para la organización y funcionamiento de la administración de justicia y de los auxiliares de justicia, que a tenor de la orientación del presente trabajo, es el procedimiento que debe seguir la Corte Suprema de Justicia para obtener la plena vigencia y eficacia de las “100 Reglas de Brasilia” en la República del Paraguay.

Es importante, para seguir avanzando, hacerse la pregunta, ¿Porqué un trabajo de Monografía sobre las 100 Reglas de Brasilia, en un trabajo de Especialización en el área de la Niñez y la Adolescencia?. Pregunta muy pertinente, y medular, que viene a justificar ampliamente la “ratio” de este trabajo. Existe una sentida preocupación para la cabal aplicación de las “100 Reglas de Brasilia” y su real eficacia dentro de la República del Paraguay. Pero esa preocupación sube de tono en la Jurisdicción Especializada de la Niñez y la Adolescencia. En efecto, los beneficiarios de las “100 Reglas de Brasilia” son aquellos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, es decir, aquellas personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico (Regla 3). Es así, que pueden constituir causas de vulnerabilidad, por ejemplo, la edad; la discapacidad; la pertenencia a comunidades indígenas o minorías; la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. En el marco de esta realidad expresada, en los Fueros Penal, Civil y Comercial, Laboral, Contencioso-Administrativo o incluso el Electoral, puede ocurrir que algunos de los justiciables, se encuentren enmarcados dentro de algunas de las condiciones o causas de vulnerabilidad. Sin embargo, en el Fuero de la Niñez y la Adolescencia, el ciento por ciento (100%) se encuentran en la Condición de Vulnerabilidad en relación a la Edad, incluso algunos con el aditamento de otra causa de vulnerabilidad, es decir, acompaña además de la edad, la causa de vulnerabilidad de la “pobreza”; la “discapacidad”; la “victimización”; la “privación de libertad”; la “migración”; el “desplazamiento interno” o el pertenecer a comunidades “indígenas”. Todo ello significa una capital importancia para la Jurisdicción Especializada de la Niñez y la Adolescencia de una real y efectiva aplicación y vigencia de las “Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” conocida más comúnmente como las “100 Reglas de Brasilia”. Aparte de lo mencionado, para los operadores de justicia de la Jurisdicción Especializada de la Niñez y la Adolescencia (Ministros de Corte; Camaristas y Jueces) que deben emitir fallos, resoluciones judiciales, es decir, Sentencias, es de observancia obligatoria lo preceptuado en el art. 256º, Segunda Parte, de la Constitución Nacional, que reza: “... Toda Sentencia Judicial deberá estar fundada en esta Constitución y en la Ley...”. Por lo tanto, no es un mero arbitrio o interés antojadizo, que las “100 Reglas de Brasilia” para poder ser utilizadas como argumento y sustento de Resoluciones Judiciales, sea aprobada por una Ley del Congreso Nacional.

Por tanto, como Conclusión General del trabajo realizado, y de las breves consideraciones expuestas, las llamadas “Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad – 100 Reglas de Brasilia” aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en la Ciudad de Brasilia – República Federativa del Brasil, y ratificadas por Acordada Nº 633 de fecha 1º de junio de 2010 por la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, deben ser aprobadas por una Ley del Congreso de la Nación Paraguaya, para su real vigencia y eficacia en el Derecho Positivo Paraguayo.

STAFF DE ELABORACIÓN

EMB. LEILA RACHID

Rectora

MG. DIEGO RENNA

Secretario General

LIC. MARCOS DIAZ

Elaboracion, Diseño y Edición

SR. EDUARDO LOVERA

Marketing UNIDA

Edición 2018 - Número 2

